

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1030/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0134, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN- 00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705 fue notificada a la parte demandante en suspensión a través del Acto núm. 194/2023, notificado el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue depositada por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), y fue recibida por la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (05) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, Francisco Castillo Melo, mediante el Acto de alguacil núm. 428/2023<sup>1</sup>, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

### 3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión se demanda

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación por las razones siguientes:

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Angel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de Cámara penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Francisco Castillo Melo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el otra demandante recurso que fue acogido por la corte a qua, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), dicha cantidad a la fecha de la interposición del presente recurso no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. (sic)



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, demandaron la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en apoyo de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

ATENDIDO: A que la competencia del Tribunal Constitucional para conocer un Recurso de Revisión de una Decisión Jurisdiccional a través del poder difuso le está atribuida por la propia Ley 137-11;

ATENDIDO: A que antes que claudicar frente a la ejecución de la SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, decidió Recurrir previamente en



Revisión Constitucional por ante el Tribunal constitucional y en el curso de ese recurso, incoar la presente Demanda en Suspensión de la ya referida decisión;

ATENDIDO: A que la competencia del Tribunal Constitucional para conocer tanto el presente Recurso de Revisión de una Decisión Jurisdiccional, como la consiguiente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION de la referida sentencia, a través del poder difuso el está atribuida por la propia Ley 137-11;

Y concluye solicitando a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente demanda en Suspensión de la SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los rigorismos procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ordenar la suspensión provisional de la SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR AL TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta que este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL que ha interpuesto el señor BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ, en contra de la referida decisión;

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida Sr. DR. FRANCISCO CASTILLO MELO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando



su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

En adición a estas pretensiones, depositó un escrito ampliatorio, el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, en síntesis, alega lo siguiente:

...La Primera sala de la Suprema Corte de Justicias con la sentencia impugnada No. SCJ-PS-23-0705, expediente No. 2016-4477, ha violado el precedente constitucional TC/0298/20, hay declarar inadmisible, en fecha 28 de Abril del 2023 el recurso de casación interpuestos por el SR. Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez precedente constitucional establece bien claro que la suprema corte de justicia a partir del 20 de abril del 2017, no puede fallar de conformidad artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-18, los recursos de casación, aunque hayan interpuestos con anterioridad al 20 de abril del 2017, fecha en la entro en vigencia la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, por estas y las demás normas constitucionales enunciada anteriormente debe ser declarada nula al sentencia impugnada marcada con el No. SCJ-PS-23-0705, expediente No. 2016-4477.-

... La ejecución de la sentencia recurrida, causaría un perjuicio irreparable a mis representados BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ YPEDRO JOSE JIMENEZ, ya que en hechos se constituiría una ejecución económica, de una sentencia sula, por violar precedente constitucional como es la sentencia No. SCJ-PS-23-0705, expediente No. 2016-4477, dictada en fecha 28 del mes de abril del año 2023, por la primera sala de la honorable suprema corte de justicia, tal como lo descrite el recurso de revisión del cual esta apoderado este honorable



constitucional, privando el recurso de revisión solicitado de su finalidad, por otra parte, la suspensión no supone perturbación grave para los intereses constitucionalmente protegidos por último, al suspensión de la ejecución del acto recurrido no genera ningún daño grave a los derechos o libertades de terceros, ni al accionado, en tales sentidos concluimos como sigue.- (sic)

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte recurrida, Francisco Castillo Melo, solicita mediante su escrito, del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), el rechazo de la presente demanda, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

COMPROBANDO: Que a los fines de contestar lo expresado, y en una lectura de los mismos podemos constatar que Basado en la conjetura de la existencia de una decisión del Tribunal Constitucional y en que sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado, que en nada atañe al presente proceso tal como se puede apreciar la parte demandante, al solicitar la suspensión de ejecución de sentencia, pues aunque en principio las decisiones jurisdiccionales se pueden suspender pues el Tribunal Constitucional tienen esa facultad, pues en principio todas las medidas cautelares, procuran la protección provisional de un derecho o interés.

COMPROBANDO: El tribunal apoderado al suspender, priva a la sentencia de su efectividad inmediata, en ese sentido el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que no procede al suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que procuraría su ejecución resultaría reparable con la



restitución de las cantidades ejecutadas (SENT T.C. 0040/12, CT 0097/12 y TC.. 0098/13).

COMPROBANDO: En el presente caso, en la lectura completa de las bases que sustentan la solicitud de suspensión en su total análisis, el solicitante no plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y sus pretensiones no justifican que este magno tribunal adopte una medida cautelar, que afecte la seguridad jurídica de una decisión, por lo que al hacer la revisión de su instancia de solicitud, estos solo proceden a copiar de manera íntegra el mismo escrito del recurso de revisión constitucional, haciendo poco razonable.- (sic)

### 6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

- 1. Instancia de solicitud de suspensión de sentencia, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).
- 2. Copia del Acto núm. 428/2023, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de Cámara penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia inicia con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1009-2015, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

El señor Francisco Castillo Melo interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00226, del treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda original, condenando a los demandados al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00). Los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez recurrieron en casación la indicada sentencia, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante la que declaró inadmisible dicho recurso.

En desacuerdo con ésta última sentencia, los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.



#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8 de la Ley núm. 137-11², Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Tras la ponderación de los argumentos y de la documentación presentada por los solicitantes y los hechos envueltos en el proceso contencioso, este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Este tribunal constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que <u>hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada</u>, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), y el artículo 54.8 texto según el cual reza que: "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario." (subrayado y negrita es nuestro),

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



requisitos que se cumplen en la presente puesto que el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), y el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta la presente solicitud de suspensión de la citada decisión.

9.2. Igualmente, este tribunal ha precisado que la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme no siempre procede, sino que, por el contrario, debe ser excepcionalmente otorgada, en razón de lo que afecta (TC/0046/13). En efecto, tal como lo estableció este colegiado respecto de la presunción de validez de las decisiones firmes y la excepcionalidad con que debe ser otorgada la petición de suspensión:

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial<sup>3</sup>.

9.3. Partiendo del precedente constante y consolidado de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta respecto de

<sup>3</sup> TC/0255/13



las decisiones demandadas en suspensión para identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

- 9.4. Mediante los precedentes TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, entre otros, este colegiado tomando de referencia a las decisiones de la justicia ordinaria sobre medidas cautelares y la doctrina, ha puntualizado tres puntos importantes, a saber: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho<sup>4</sup>; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.
- 9.5. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), alegando que:

... antes que claudicar frente a la ejecución de la SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA (sic) SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, decidió Recurrir previamente en Revisión Constitucional por ante el Tribunal constitucional y en el curso de ese recurso, incoar la presente Demanda en Suspensión de la ya referida decisión;

... La ejecución de la sentencia recurrida, causaría un perjuicio irreparable a mis representados BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ YPEDRO JOSE JIMENEZ, ya que en hechos se constituiría una

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> de la parte de quien busca que se otorgue medida cautelar, para determinar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.



ejecución económica, de una sentencia sula, por violar precedente constitucional como es la sentencia No. SCJ-PS-23-0705, expediente No. 2016-4477, dictada en fecha 28 del mes de abril del año 2023, por la primera sala de la honorable suprema corte de justicia, tal como lo descrite el recurso de revisión del cual esta apoderado este honorable constitucional, privando el recurso de revisión solicitado de su finalidad, por otra parte, la suspensión no supone perturbación grave para los intereses constitucionalmente protegidos por último, al suspensión de la ejecución del acto recurrido no genera ningún daño grave a los derechos o libertades de terceros, ni al accionado, en tales sentidos concluimos como sigue.- (sic)

9.6. Los precedentes del Tribunal Constitucional han sostenido que la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica principalmente. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)<sup>5</sup>.

9.7. Al respecto, es preciso apuntar que la especie se trata de un fallo rendido en una litis originada en una demanda en daños y perjuicios, que finalizó en la justicia ordinaria con una condena contra los actuales demandantes de un millón

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12; TC/0063/13; TC/0098/13; TC/0183/21; TC/0681/23 y TC/0326/23, entre muchas otras.



quinientos mil pesos (\$1,500,000.00), en favor del demandado, por lo que, en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este colegiado, y de la presente demanda en suspensión de ejecución, subyace una indemnización de carácter económico, y es contentiva de condenaciones u obligaciones de pago de sumas de dinero. En consecuencia, en la eventualidad de que se derive un perjuicio de la ejecución de la sentencia en menoscabo de las partes demandantes, el mismo sería reparable, según el criterio jurisprudencial reiterado de este tribunal, y, por tanto, no se vislumbra la primera característica exigida para acoger este tipo de demanda.

9.8. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado". De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una



hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

9.9. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015), al señalar que:

...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### 9.10. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que

(...) La ejecución de la sentencia recurrida, causaría un perjuicio irreparable a mis representados BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ YPEDRO JOSE JIMENEZ, ya que en hechos se constituiría una ejecución económica, de una sentencia sula, por violar precedente constitucional como es la sentencia No. SCJ-PS-23-0705, expediente No. 2016-4477, dictada en fecha 28 del mes de abril del año 2023, por la primera sala de la honorable suprema corte de justicia (sic).



Sobre este alegato, este tribunal estima que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho<sup>6</sup>, ya que vistos los documentos y argumentos de los demandantes no se verifica una posibilidad razonable que apunte a un perjuicio actual que les causa la ejecución de la sentencia recurrida, como ya hemos indicado.

- 9.11. Como último elemento a verificar sobre *que el otorgamiento de la medida* cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. En este caso no ha sido comprobado que afecte a intereses de terceros, puesto que los demandantes apuntan a que les afecta directamente, por lo que se descarta también este último elemento.
- 9.12. Finalmente, es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso.
- 9.13. En ese sentido y ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto, véase Sentencia TC/0326/23, del cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, este tribunal constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respecto de la Sentencia núm. SCJ PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respecto de la Sentencia núm. SCJ PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR**, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, así como a la parte demandada en suspensión, el señor Francisco Castillo Melo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria